

A Reforma la Ley de la Carrera Judicial I

DECRETO NÚMERO 29-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, correspondiendo a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la Carrera Judicial establece que es atribución del Consejo de la Carrera Judicial, dar aviso al Congreso de la República respecto a las vacantes definitivas que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia, en la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría o grado.

CONSIDERANDO:

Que el mismo cuerpo legal de carácter ordinario establece que la calidad de juez o magistrado termina por finalización del período para el cual fue electo o nombrado, o por renuncia al cargo, por sanción disciplinaria de destitución, por condena penal firme, o por jubilación, que podrá ser voluntaria a los 50 años y obligatoria a los 75 años; sin embargo, el Consejo no cumple con efectividad las funciones que establece este cuerpo normativo, para que este Organismo del Estado pueda proceder a llenar las vacantes producidas voluntariamente o por disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:
Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL,
DECRETO NÚMERO 41-99 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se adiciona un párrafo final a la literal b) del artículo 6, con el texto siguiente:

"El aviso deberá realizarse al Congreso de la República dentro de un plazo de diez días de haberse producido la vacante definitiva."

Artículo 2. Se adiciona un párrafo final al artículo 30, el cual queda así:

"Cuando se produzca la vacante en definitiva, el Consejo de la Carrera Judicial deberá informar al Congreso de la República, en un plazo de dos días a partir de haberse producido la causal."

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

EDUARDO MEYER MALDONADO
PRESIDENTE

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CAMBARA
SECRETARIO

BAUDILIO ELINGHET HICHOS LOPEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintisiete de mayo del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

COLOM CABALLEROS

Carlos Vinicio Gómez Ruiz
Ministro de Gobernación

Carlos Larios Ochaita
Secretario General
de la Presidencia de la República